

***El 30 de octubre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de facultad de atracción 250/2013, presentada por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.***

La Primera Sala determinó atraer un amparo directo penal en el cual estará en posibilidad de analizar, si es el caso, si la víctima u ofendido del delito está legitimado para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia que absuelve a una persona por el delito de homicidio culposo.

En el caso, el juez de primera instancia absolvió a una persona por el citado delito. Ante la inexistencia en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal de precepto alguno que faculte a la parte ofendida para interponer el recurso en cuestión, ésta promovió el amparo que aquí se atrae.

Sin prejuzgar el fondo del asunto, la importancia y trascendencia del presente caso radica en que, al resolverlo, la Primera Sala estará en posibilidad de pronunciarse, entre otras cuestiones, sobre la procedencia o no del juicio de amparo promovido por la parte ofendida (familiar del occiso), quien ante la imposibilidad legal que tuvo para interponer el recurso de apelación, recurre en amparo directo la sentencia de segunda instancia que confirmó la resolución absolutoria.

Lo anterior, señalaron los ministros, reviste un carácter excepcional pues permitirá analizar los alcances de la figura de la víctima u ofendido como sujeto procesal penal en supuestos que no han sido abordados con anterioridad.

***En sesión de 30 de octubre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), resolvió el amparo directo en revisión 259/2013, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, cuyo tema es el derecho a la modificación del nombre, en el caso, el apellido paterno.***

El asunto se originó por la demanda de dos hermanas, aquí quejas, las cuales solicitaron cambiar su nombre en cuanto al apellido paterno, a fin de que fuese adecuado a su realidad, ello en atención a que es él quien frente a su familia y la sociedad ha asumido con ellas el rol de padre, desde que tenían ocho y nueve años de edad respectivamente. El juez estimó improcedente su petición, situación que fue confirmada por la Sala Familiar. Inconformes promovieron amparo, mismo que les fue negado y es el motivo del presente recurso de revisión.

La Primera Sala al referirse al derecho al nombre determinó que el principio de inmutabilidad que rige el nombre de las personas, por sí sólo, no puede considerarse lo suficientemente objetivo y razonable, para negar la posibilidad de modificar el nombre, a fin de que éste se adecue a la realidad de la persona que solicita tal modificación. Dicha restricción, además, es incompatible con los derechos fundamentales de identidad y protección a la familia.

Razón por la cual, se revocó la sentencia recurrida y se concedió el amparo a las aquí quejas, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la que establezca la validez de solicitar el cambio o la modificación del nombre, a efecto de que éste se ajuste a la realidad de la persona que lo solicita y, con plenitud de jurisdicción, proceda verificar si en el caso realmente se acredita la necesidad de modificar el nombre de las quejas a efecto de ajustar su situación jurídica a su realidad social, y sólo en caso de ser así, conceda dicha modificación.

Lo anterior es así, ya que si una persona tiene pleno conocimiento de sus orígenes biológicos, pero debido al abandono de que fue objeto por parte de uno de sus progenitores, no tiene relación con el grupo familiar al que por cuestión de orden biológico pertenece, es evidente que cuando ello acontece, el nombre de la persona no corresponde con su realidad, ni con la manera en que se ve a sí misma y quiere que los demás la vean.

Así, se tiene entonces que el apellido sí permite vincular a las personas con los integrantes de su grupo familiar y, por tanto, de manera indirecta, constituye un puente de unión con las obras, hechos y acciones de los integrantes de ese grupo.

Finalmente, la Primera Sala determinó que en caso de prosperar la citada modificación y que ello implique la expedición de nuevas actas a las recurrentes, ello no se traduce en que su historia pasada se borre o desaparezca a partir de ese momento, por lo que todos aquellos actos que hubieren realizado bajo su identidad anterior y que traía aparejados efectos jurídicos, siguen produciéndolos y les son exigibles.

De ahí que, si es el caso, la expedición de las nuevas actas, necesariamente, deberán llevar la anotación marginal que dé cuenta de la modificación, pero únicamente en su acta primigenia más no en las copias que de ella se expidan.

***En sesión de 30 de octubre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 290/2013, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.***

En él se determinó que la víctima u ofendido están legitimados para promover juicio de amparo ante un juez de Distrito en contra de la resolución jurisdiccional que niega una orden de aprehensión.

Es importante señalar que al determinar lo anterior la Primera Sala se aparta del criterio jurisprudencial 1ª./J. 85/2001, de rubro: *Orden de aprehensión. Es improcedente el juicio de amparo en contra de la resolución jurisdiccional que niega su libramiento.*

Entra las consideraciones que sustentaron lo expuesto fue el hecho de que la interpretación progresiva efectuada por la Primera Sala en torno al reconocimiento de la facultad que tiene la víctima u ofendido para defender sus derechos (contenidos en el artículo 20, apartado B, constitucional, antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho) ha permitido que ésta actualmente no desempeñe el papel de simple espectador durante el desarrollo del procedimiento penal, sino de interventor activo, pues el legislador le otorgó un conjunto de derechos para reconocerle legitimidad de actuar como “parte” en cada uno de los segmentos procedimentales.

Por lo cual, revocó el acuerdo emitido por el juez competente que negó librar la orden de aprehensión solicitada por la autoridad ministerial correspondiente, al estimar que la ofendida en la causa penal carecía de legitimación para promover juicio de amparo. Es de mencionar que la aquí quejosa denunció a un servidor público del Estado de Jalisco, al considerar, según ella, que éste cometió en su contra el delito de administración de justicia, en cuanto que conoció de un asunto a pesar de tener impedimento legal.

Así, la Primera Sala al resolver el presente asunto subrayó que si el juez que conoce de la causa penal niega la orden de aprehensión porque considera que no se encuentran reunidos los requisitos legales y constitucionales para libarla, esa actuación niega la expectativa que tiene la víctima u ofendido de obtener la reparación del daño, por tanto es una actuación procesal que si bien no se pronuncia sobre esta pena pública, sí tiene una relación indirecta con la misma, lo que permite reconocer, en favor de la víctima u ofendido, su interés jurídico para acudir al juicio de amparo y combatir esa determinación.

Por otra parte, los ministros señalaron que ya no resulta sostenible el argumento relativo a que si se otorgara a las víctimas la legitimación para impugnar la determinación jurisdiccional que niega el libramiento de una orden de aprehensión, se atentaría contra el contenido del artículo 10 de la Ley de Amparo, actualmente abrogada, porque tal razonamiento responde a una interpretación restrictiva que no favorece los derechos de las víctimas de contar con un recurso efectivo, lo que contravendría los artículos 17 de constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de que con el actual contenido del artículo 1º constitucional, que establece el principio *pro persona*, la interpretación extensiva más adecuada es la que ha hecho esta Sala en los precedentes referidos en esta sentencia.

Es de mencionar que en la misma sesión y términos se resolvió el amparo en revisión 505/2013, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

***En sesión de 30 de octubre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver la reasunción de competencia 27/2013, determinó atraer un amparo en revisión relacionado con el tema de federalismo planteado en el artículo 121 constitucional, en cuanto señala que el Congreso de la Unión prescribirá leyes generales en cada Estado de la Federación y, que éstas sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.***

El interés y trascendencia para conocer el asunto se satisfacen, porque si bien el juez de Distrito declaró la inconstitucionalidad del artículo 13 del Código Civil para el Estado de Baja California Sur (el cual establece que los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados fuera del Estado, que deban ser ejecutados dentro de su territorio, se regirán por las disposiciones de dicho Código), es necesario que esta Suprema Corte analice y precise el alcance del artículo 121 constitucional.

Así, la importancia del amparo radica en que se trata tanto de la interpretación directa del artículo 121 constitucional, como de la decisión de cómo impacta dicha interpretación ante la norma legal impugnada declarada inconstitucional, ello en cuanto a los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados en una entidad, ejecutados en otra, y las normas a las que deberá estar el juzgador para verificar su validez.

Además, señalaron los ministros, debe tomarse en cuenta que la decisión que se llegue a adoptar puede tener un alcance más general, esto es, que no solamente impacte en la legislación del estado de Baja California Sur, sino en otras que guardan identidad en su contenido.

En el caso, dos personas demandaron a una empresa en juicio civil reivindicatorio. Después de diversos recursos, promovieron amparo en contra del citado artículo 13, con el argumento de que invade facultades que están concedidas al Congreso de la Unión, al establecer la forma de probar los actos y contratos celebrados en otra entidad federativa. El juez de Distrito les concedió el amparo solicitado. Inconforme, la empresa demandada, como tercera perjudicada, interpuso el presente recurso de revisión.